



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001 33 33 007 2018 00511 01
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUCÍA MUTIS ORDÓÑEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

Procede el Despacho a resolver la solicitud probatoria elevada por la apoderada de la parte actora, obrante al final del escrito de apelación que presentó contra la sentencia de primera instancia¹.

Expone la memorialista en esencia que, una vez los docentes pasan a ser docentes de carácter departamental, las disposiciones aplicables en materia salarial, se asemejan a los empleados públicos de la rama ejecutiva del sector central de la administración, por lo cual, le resulta plenamente aplicable el Decreto Nacional 2418 de 2015 a su poderdante.

Así las cosas, indica que el acuerdo entre la CUT y el Gobierno Nacional le otorga el nacimiento a la Bonificación por Servicios Prestados que aquí reclama, y por ende resulta aplicable a los docentes del sector público una vez fueron incorporados a las plantas centrales de la administración departamental y municipal de cada entidad certificada en educación. Asimismo, sostiene que si bien a través del Decreto 2418 del 2015, se reconoció este derecho a todos los empleados públicos del orden territorial, salvo a los docentes sin ningún argumento que lo justificara, su mandante fue incorporada a la planta de personal del departamento del Guaviare, convirtiéndose en una empleada pública departamental acreedora de dicho beneficio, al igual que otro empleado municipal de esta entidad territorial.

Así las cosas, indica que debe existir un tratamiento igual entre iguales, esto es, que los docentes como empleados públicos de nivel territorial deben ser tratados igual al resto de empleados públicos, razón por la que solicita reconocer que a su mandante le asiste el derecho al pago de la Bonificación por Servicios establecido en el Decreto 2418 de 2015, por lo que, al existir elementos y argumentos que fueron cambiando en el tiempo y no fueron previsibles al momento de proferir sentencia, en procura de buscar la verdad sustancial, solicita que:

- *"Se oficie a la secretaría de Educación del Guaviare, si mis representados (identificados al momento de presentar la demanda), fueron incorporados a la planta de personal del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, al momento de la descentralización administrativa en virtud de lo dispuesto en la ley 60 de 1993 y ley 715 de 2001.*
- *Se sirva anexar el acto administrativo (Resolución o decreto, mediante el cual fueron incorporados a la planta central de la administración).*
- *Sírvase indicar al despacho, si los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones, fueron incorporados al Presupuesto Municipal del Departamento de Guainía, para los años 2015, 2016, 2017 y el año 2018".*

¹ Ver documento 50001333300720180051100_ACT_AGREGAR MEMORIAL_17-02-2021 11.47.50 A.M..PDF..PDF, registrada en la fecha y hora 17/02/2021 11:48:01 A.M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsulta>

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 212 del C.P.A.C.A. establece la oportunidad procesal y los eventos en los que procede el decreto y práctica de pruebas en el trámite de segunda instancia, en los siguientes términos:

"En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento. (modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021)*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta".*

En el caso particular, se advierte que la prueba solicitada no reúne los requisitos exigidos en la citada disposición.

En primer lugar, no fue solicitada por ambas partes, ni se negó su decreto o se dejó de practicar sin culpa de la parte que la pidió en primera instancia puesto que, la misma no fue aportada ni solicitada por la interesada en la demanda escindida², aunado al hecho que no versa sobre hechos acaecidos con posterioridad a la oportunidad procesal para pedir las, habida cuenta que el documento que se peticiona, corresponde al acto administrativo mediante el cual la actora fue incorporada a la planta central de la administración, así como información acerca de la incorporación de recursos provenientes Sistema General de Participaciones al Presupuesto Municipal del Departamento del Guainía para los años 2015, 2016, 2017 y 2018, lo que da cuenta de hechos anteriores y paralelo, respectivamente, a la presentación de la demanda³, por ende, no nos encontramos frente a las hipótesis descritas en los numerales 1º, 2º y 3º.

De otro lado, tampoco estamos frente a alguna de las hipótesis descritas en el numeral 4º, dado que la abogada no invoca en su solicitud la fuerza mayor o el caso fortuito.

Por último, respecto de la causal 5º transcrita debe decirse que consagra la posibilidad de pedir pruebas por la contraparte de quien las pide en segunda instancia, pues precisamente su objeto es la contradicción de las pruebas pedidas al amparo de las

² Pág. 42-43. Ver documento 50001333300720180051100_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-08-2020 5.16.57 P.M.PDF, registrada en la fecha y hora

³ Pág. 241. Ver documento 50001333300720180051100_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-08-2020 5.16.34 P.M.PDF, registrada en la fecha y hora

causales 3 y 4 de la misma norma, por ende, esta causal no es aplicable a la recurrente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la petición no se encuentra inmersa dentro de ninguna de las causales permitidas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., se negará la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte actora.

Lo anterior, sin perjuicio que se advierta la necesidad de decretar dichas pruebas de advertir puntos oscuros o difusos en la contienda, en la oportunidad señalada en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, lo cual solo podrá hacerse antes de proferir fallo y deberá ser decidido en sala de decisión, conforme a la reforma que el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 introdujo en el artículo 125 de aquel (ver numeral 2º, letra d).

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud probatoria elevada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho continuar el trámite en la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f836980ea7e0fa3767a9d099cb38d41038a51efb4fcf7abd60a1574bd6b1aa**
Documento generado en 20/05/2021 06:44:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**